



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 255-16-SEP-CC

CASO N.º 1953-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 30 de noviembre de 2015, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1953-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán mediante auto del 8 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2016, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuez nacional de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

PRIMERO: Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisando el recurso de casación se establece que los recurrentes mencionan como infringidas varias normas y fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Con relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresan los recurrentes que existe falta de aplicación del Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.- A fin de que progrese el recurso por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester señalar que no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido la indicada falta de aplicación de las normas de derecho.- Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, la impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el error, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los errores denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. (...) En la especie, la recurrente únicamente se refiere a las normas consideradas infringidas y a cómo se pronunció el tribunal que dictó la sentencia impugnada, mas no explica de manera detallada y pormenorizada cómo se produjo el vicio alegado.- Por otro lado, es necesario señalar que el Art. 273 del Código Procedimiento Civil, no es procedente invocarlo al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; en razón de ser norma procesal y no sustantiva.- En lo concerniente a la denuncia que hacen los recurrentes, respecto de que se ha producido aplicación indebida de los Arts. 25 literal h) y 46 Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Homologación, se observa que también existe falta de fundamentación del recurso.- (...) Es decir, para fundamentar un recurso por indebida aplicación no basta con indicar qué norma se fue indebidamente aplicada, sino que debe señalarse la norma correcta que debía aplicarse en su lugar, lo que no sucede en la especie, por lo que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia.- Por lo expuesto, se inadmite el recurso de casación interpuesto por Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo...





Detalle y fundamento de la demanda

La señora Lucely Vicenta González Villegas presentó una demanda de impugnación del acto administrativo emitido por el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo en el cual se le cesaba en sus funciones como analista de recursos humanos de la Unidad Materno Infantil “Belly Morán Espinoza” perteneciente a la GAD municipal.

En instancia esta demanda fue conocida y sustanciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, el cual mediante sentencia del 30 de junio de 2014, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenado el reintegro a sus funciones y la cancelación de los valores que la señora Lucely Vicenta González Villegas dejó de percibir.

Inconformes con esta decisión, el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo presentó recurso de casación, el mismo que fue sustanciado en etapa de admisibilidad por el doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante auto del 20 de octubre de 2015, inadmite el recurso de casación ya que de acuerdo a lo manifestado por el conjuez nacional, no se ha fundamentado en debida forma la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue alegada por los recurrentes.

Frente a esta situación, los hoy accionantes presentan acción extraordinaria de protección indicando que el auto que inadmite el recurso de casación ha vulnerado principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la argumentación que realiza el conjuez nacional carece claramente de los requisitos de razonabilidad y lógica. En este sentido, los accionantes manifiestan lo siguiente:

... es evidente que, un auto de admisión dictado en un recurso de casación cumplirá con el requisito de razonabilidad en la medida en que, en él se enuncien los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y se explique con detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos y los presupuestos que dichas normas exigen en sus respectivos numerales. En el auto que impugnamos no se cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en él se detalla es incompleta. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incurrió en una gravísima omisión por cuanto en el contenido del auto impugnado no enunció las normas jurídicas que le sirvieron de sustento para fundar su decisión de inadmisión. Señores jueces de la Corte Constitucional, si se permiten leer el contenido del auto impugnado, podrán advertir con absoluta claridad que en él no se enunció la normativa jurídica pertinente aplicable a los autos de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación que constituyen el pilar fundamental para la

motivación de los autos de la Corte Nacional de Justicia -conforme determinó la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia- no son considerados en lo absoluto por la Sala de lo Contencioso Administrativo. (...) En consecuencia, al no enunciarse en el auto impugnado los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se especificó el requisito formal que hemos inobservado al proponer nuestro recurso de casación. Asimismo, si en el auto impugnado no se invocaron las normas casacionales, obviamente, no se explicó la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. (...) En el auto que impugnamos no se cumple con el requisito de la lógica pues no existe el nexo entre los hechos y el derecho, por lo tanto la decisión que adoptó la Sala fue arbitraria pues no fue producto de una adecuada conexión entre los argumentos expuestos y la normativa pertinente que se debió enunciar y aplicar en el auto impugnado. (...) En el caso concreto, la Sala formuló un silogismo incompleto en donde la conclusión [decisión de inadmisión] la obtuvo únicamente de las premisas menores [hechos fácticos], sin vincularlas con las premisas mayores [normas de derecho], por ello el razonamiento de la Sala carece de lógica...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

De acuerdo con los argumentos expuestos, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo señalado en la demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, las 9:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación Nro. 0662-2014, para que, sea otro Conjuez de dicha quien admita nuestro recurso de casación y en sentencia deje sin efecto la resolución dictada el 30 de junio de 2014, a las 09:00, por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en la causa Nro. 0912-2009.

De la contestación y sus argumentos

Doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia





Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2016, comparece el doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y manifiesta lo siguiente: “... es solo la disconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación, la que conduce a que se presente la acción extraordinaria de protección, la cual por si sola viola la seguridad jurídica, ya que al dilatarse en el tiempo el juicio impide la ejecución de la sentencia ...”.

Tercero con interés

La señora Lucely Vicenta González Villegas, mediante escrito presentado por su abogado patrocinador el 12 de julio de 2016, solicitó disponer que la audiencia convocada en esta causa se realice mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil. De igual manera a través de su abogado patrocinador compareció a la audiencia que se realizó el 19 de julio de 2016, ratificando sus gestiones mediante escrito presentado el 22 de julio de 2016.

Procuraduría General del Estado

A través de escrito presentado el 21 de julio de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado. En lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Audiencia pública

El 19 de julio de 2016, se desarrolló la audiencia convocada por la jueza sustanciadora a la cual asistió el accionante, el tercero con interés y la representante de la Procuraduría General del Estado. No asistió el conjuez nacional Francisco Iturralde Albán, pese a estar debidamente notificado. En esta diligencia el accionante se ratificó en los fundamentos de su demanda, en tanto que el tercero con interés señaló que se debe rechazar la demanda por improcedente. No intervino la representante de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





Determinación y argumentación del problema jurídico

Analizado el expediente para la resolución de la presente causa, la Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Los accionantes alegan que el auto que inadmite el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en el mismo se puede constatar la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica con lo cual dicho auto sería inmotivado.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el mismo comprende un conjunto de garantías que regulan las actuaciones administrativas y judiciales permitiendo con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales. En el caso de las actuaciones judiciales, el derecho al debido proceso es condición de validez procesal ya que limitan la actuación de los juzgadores a través de un conjunto de condicionamientos que deben ser cumplidos desde el inicio del proceso y durante la tramitación de toda la instancia. En este mismo sentido la Corte manifestó:

... el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores. Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa...¹.

Una de estas garantías que integran el derecho al debido proceso es la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, entre estas resoluciones obviamente se destacan las resoluciones judiciales contenidas en autos o sentencias. La Corte ha expresado que para que se cumpla con el derecho al debido proceso toda decisión judicial debe contener una adecuada motivación.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 196-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

En este sentido el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en donde se señala que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La obligación de que las resoluciones judiciales sean motivadas permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y es justamente bajo esos criterios a través de los cuales se determinará si una decisión judicial está debidamente motivada. El Organismo ha reiterado que una sentencia o auto será motivada siempre que su contenido cumpla con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que para determinar la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para señalar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso².

Sobre lo señalado la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...³.

Como se manifestó en líneas anteriores, para determinar si la decisión judicial impugnada carece de motivación, será necesario determinar la ausencia de estos

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.





requisitos en la argumentación que realiza el conjuer nacional. Ahora bien, antes de entrar a analizar la concurrencia de estos tres elementos es necesario estudiar la naturaleza jurídica del recurso de casación y las etapas a través de las cuales se desarrolla este recurso.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que está regulado en la Ley de Casación –actualmente derogada pero vigente en ese entonces– y en el actual Código Orgánico General de Procesos. Este recurso extraordinario procede en determinados casos y únicamente debe ser interpuesto en el marco de las disposiciones de la norma legal que lo regula y ante la concurrencia de las causales que están determinadas en la misma, con el objeto de evitar que este recurso sea desnaturalizado o equiparado con una tercera instancia.

La Corte Constitucional sobre el recurso de casación ha manifestado lo siguiente:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...⁴.

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. La fase de calificación está a cargo del juzgador o juzgadores ante el cual o ante los cuales se presenta el recurso de casación, en el caso de que se acepte el recurso se remite el mismo a la Corte Nacional de Justicia para que se active la segunda fase del recurso que es la admisibilidad. La fase de admisibilidad está a cargo de los conjuerces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

La decisión judicial impugnada en el presente caso se produce dentro de la fase de admisibilidad, por lo que la Corte Constitucional debe efectuar un análisis a fin de determinar si el auto dictado por el conjuer nacional cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que una decisión pueda considerarse motivada.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Razonabilidad

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, la cual hace referencia a la determinación o señalamiento de fuentes en la decisión judicial impugnada, las cuales sirvieron al juzgador o juzgadores para fundamentar su resolución.⁵ Sobre el primer requisito de la motivación la Corte Constitucional ha señalado que: “La razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso ...”⁶.

En la decisión judicial contenida en el auto *sub examine*, en el considerando primero, el conjuer nacional hace mención al artículo 5 de la Ley de Casación, vigente en esa época, para señalar que el recurso se ha interpuesto dentro del término legal.

En el considerando segundo, el conjuer nacional menciona el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que el recurrente ha fundamentado el recurso en base a la causal determinada en el mencionado numeral. Esta causal señala lo siguiente: “... El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...”.

Finalmente, en el considerando tercero el conjuer nacional señala el artículo 228 de la Constitución de la Republica y el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil –vigente en esa época– que son las normas de derecho que los recurrentes consideran que han sido inaplicadas por el juzgador.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que la instancia pertinente (que en este caso es el conjuer nacional) dentro de la etapa de admisibilidad del recurso de casación deberá proceder de la siguiente manera:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo (...) corresponde (...) verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-16-SEP-CC, caso N.º 1943-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.





verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...⁷.

Es decir, el primer requisito de admisibilidad que se debe constatar es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede el recurso; el segundo requisito de admisibilidad que se debe observar es que el recurso de casación haya sido interpuesto dentro del término establecido (cinco días posteriores a la notificación de la decisión que niegue o acepte la aclaración o ampliación, las instituciones públicas tendrán quince días), y finalmente el tercer requisito que se debe verificar es el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. La norma *ibidem* señala lo siguiente:

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En este sentido, es necesario que la instancia encargada de realizar el análisis de admisibilidad realice un estudio pormenorizado en base a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación –vigente en ese entonces– en lo que se conoce como el análisis de la fundamentación del recurso de casación⁸. En el caso *sub examine*, el conjuetz nacional no realiza ninguna referencia normativa respecto de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, normas jurídicas a ser observadas como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso de casación.

La Corte Constitucional ha señalado que la decisión judicial que resuelve la admisibilidad del recurso de casación carece del requisito de razonabilidad en su motivación en el caso de que ésta no se adecue a los preceptos normativos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. Este Organismo al respecto ha manifestado lo siguiente:

... se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, particularidad que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que los conjuettes emiten conclusiones que no se fundamentan en un análisis de las disposiciones jurídicas alegadas como vulneradas por

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.

parte del recurrente, es decir, emiten conclusiones que no son sustentadas en razón de lo señalado en la interposición del recurso de casación. En este sentido, se concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad, puesto que no cuenta con una adecuada identificación y tipificación que permita vislumbrar un análisis adecuado en relación con la fase de admisibilidad del recurso, debiendo recordar que el ámbito de análisis en esta fase del recurso de casación son los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en contraposición con el recurso de casación propuesto ...

Por tal motivo, al haber ausencia de normas legales aplicables al caso concreto, la motivación de la decisión judicial impugnada carece del requisito de razonabilidad.

Lógica

El segundo requisito de la motivación es la lógica. Este requisito tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; éste debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con un adecuado criterio jurídico⁹.

En el caso *sub judice*, se debe señalar que al tratarse de un auto expedido en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde analizar en el mismo si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En este sentido y como ya se manifestó en líneas anteriores, se evidencia que el congreso nacional no hace un análisis pormenorizado de los requisitos determinados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, limitándose única y exclusivamente a señalar que no existe una adecuada fundamentación del recurso por el hecho de que el recurrente no indica los sustentos debidamente argumentados de la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la norma *ibidem*.

Es decir el congreso nacional omite fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, esto es en los requisitos formales del recurso haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con este presupuesto.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.



... es esencial que los conjuces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión...¹⁰.

En tal virtud, se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso.

Comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación es la comprensibilidad. Este requisito se lo puede definir como el hecho de que los operadores judiciales y juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro. En el caso *sub examine*, si bien se evidencia en la decisión la utilización de un lenguaje claro, al estar ausentes en el auto impugnado las normas aplicables al caso, así como las premisas relacionadas con la naturaleza del recurso de casación, la decisión se vuelve incomprensible.

En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuce nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

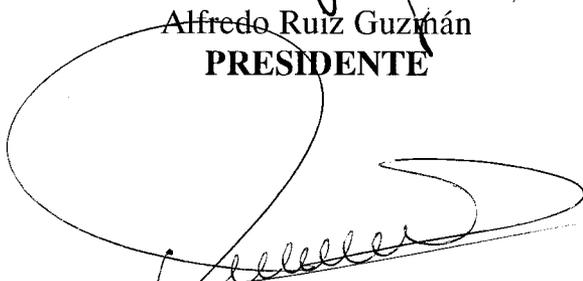
¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuerz nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuerz de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

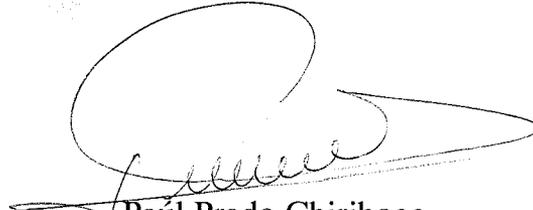


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1953-15-EP

Página 15 de 15

Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



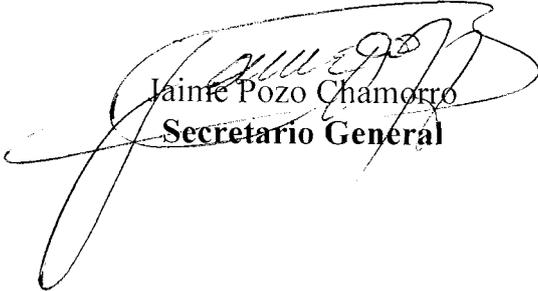
PPCH/djs/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1953-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

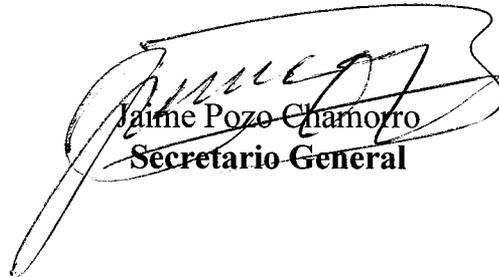
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1953-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **255-16-SEP-CC** de 10 de agosto del 2016, a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, en la casilla constitucional **043**, así como también en la casilla judicial **1981**, y a través del correo electrónico: grecia.briones@hotmail.com; a Lucely Vicenta González Villegas, en la casilla judicial **2354**, y a través del correo electrónico: lduque@drasesoreslegales.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: fiturralde@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **4333-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **09081-0912-2009**; y **17741-2014-0662**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

JPCh/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 445

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS JULIO BRAVO MACÍAS	223	PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	355	0346-12-EP	SENTENCIA Nro. 224-16- SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		JOSÉ FERNANDO ROSETO GONZÁLEZ	202		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
RUBÉN CALZACORTA HERREROS, GERENTE GENERAL DEL GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A.	457	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	1906-15-EP	SENTENCIA Nro. 229-16- SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1910-15-EP	SENTENCIA Nro. 240-16- SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GUILLERMO ANTONIO QUEZADA TERÁN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM	002; 311	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0083-11-IS	SENTENCIA Nro. 043-16- SIS-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1953-15-EP	SENTENCIA Nro. 255-16- SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
FULGENCIO ÁLVARO MOREIRA ARTEAGA	961	DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1505-11-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE MANABÍ	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	574	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1811-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1756-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	097	0908-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (EX SEGUNDA SALA)	680		
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0267-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
MARÍA DEL CARMEN LOTERO CHAUX	549	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1561-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
CÉSAR EDUARDO MONTESINOS DÁVALOS	311	JOSÉ PATRICIO RON TORRES, PROCURADOR JUDICIAL DE DINERS CLUB S.A.	125	0503-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (EX JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	EDGAR JAVIER BERMEO MONTALVO	1222	0322-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, (EX SEGUNDA SALA)	680		
SEGUNDO BERNABÉ GUZMÁN ROCHINA, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1811-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR	680		
LALO ANSELMO PIN MONTROYA	361	TENIENTE GENERAL RAÚL EDUARDO BANDERAS DUEÑAS, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	025	0023-14-AN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA	060		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(52) CINCUENTA Y DOS**

QUITO, D.M., 19 de Agosto del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 19 AGO, 2016
Hora: 15:30
Total Boletas: 52
<i>[Signature]</i>



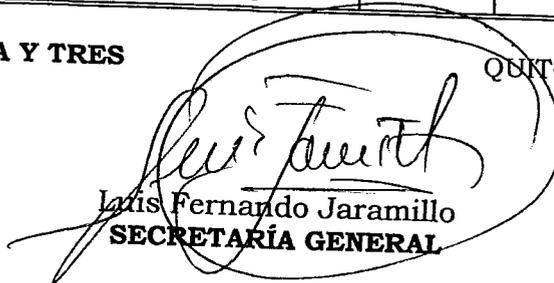
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 520

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	2531; 3054	0346-12-EP	SENTENCIA Nro. 224-16-SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO ROSERO GONZÁLEZ	4349		
RUBÉN CALZACORTA HERREROS, GERENTE GENERAL DEL GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A.	1026	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346	1906-15-EP	SENTENCIA Nro. 229-16-SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
VÍCTOR HUGO ALCÍVAR ÁLAVA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	084; 3010	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	1910-15-EP	SENTENCIA Nro. 240-16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACHALA	1738; 3690	0083-11-IS	SENTENCIA Nro. 043-16-SIS-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981	LUCELY VICENTA GONZÁLEZ VILLEGAS	2354	1953-15-EP	SENTENCIA Nro. 255-16-SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	5623	MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA	2354	1811-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		CONECEL S.A.	1193		
		TRANSELECTRIC	1618		
		TERMOPICHINCHA S.A.	4577		
		FONDO DE SOLIDARIDAD	2473		
		ELÍAS MARDOQUEO ACURIO MURILLO	1383	1756-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL	4811			0908-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
MIGUEL GERMÁN QUIMBUILCO GORDÓN	3957	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0267-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE AGOSTO DEL 2016
		MARCO MARTÍNEZ BENÍTEZ Y ADRIANA DÍAZ MERINO	822	1561-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ SEGUNDO CACHIGUANO	1367		
		ANDRÉS BENÍTEZ TRIVIÑO	1803		
		UNIDAD DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DEL ESTADO DE PICHINCHA	5957		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		

		JOSÉ PATRICIO RON TORRES, PROCURADOR JUDICIAL DE DINERS CLUB S.A.	797	0503-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	3948			0322-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
LALO ANSELMO PIN MONTROYA	6036	TENIENTE GENERAL RAÚL EDUARDO BANDERAS DUEÑAS, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	946	0023-14-AN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA	946		

Total de Boletas: **(33) TREINTA Y TRES**

QUITO, D.M., 19 de Agosto del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

19/08/2016 10:00

33

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2016 14:43
Para: 'grecia_briones@hotmail.com'; 'lduque@drasesoreslegales.com';
'fcofalquez@hotmail.com'; 'fiturralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 255-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1953-15-EP
Datos adjuntos: 1953-15-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de Agosto del 2016
Oficio Nro. 4333-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 255-16-SEP-CC** de 10 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1953-15-EP**, presentada por el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2014-0662**, constante en 01 cuerpo con 029 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia devuelvo el expediente original Nro. **09081-0912-2009**, constante en 01 cuerpo con 141 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

